

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por medio de apoderado, por la docente **MARITZA RAMIREZ URREGO**, contra la **FIDUPREVISORA S.A.** De oficio se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

HECHOS

1° En la demanda se relató que la Docente, señora **MARITZA RAMIREZ URREGO**, el 9 de diciembre de 2022, radicó ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, derecho de petición de interés particular, solicitando la PROGRAMACION de fecha de pago de CONCILIACION aprobada el 29 de junio de 2022, por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, o en su defecto se informe si dicho pago ya estuvo incluido en nómina, procedan a REPROGRAMACIÓN DEL PAGO, asignándosele el radicado No. 20221200003, sin obtener respuesta de fondo y concreta por parte de la entidad accionada.

2°. Esta actuación fue repartida por la oficina judicial mediante el aplicativo web el pasado 6 de febrero de 2023.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENCION

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición.

Se solicitó se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A.**, resuelva de fondo la petición elevada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° La **FIDUPREVISORA S.A.**, dio a conocer que es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene

competencia para expedir Actos Administrativos. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

La FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Admitió que efectivamente el accionante presentó un derecho de petición, el día 09 de Diciembre de 2022 y validando el caso, se encontró que aún no se le ha dado respuesta a esta petición, pero ya se escaló el caso al área encargada para que responda lo pedido por el accionante, a la cual se le dará prioridad, resaltando que se debe tener en cuenta que a esa entidad llegan muchos derechos de petición, y se tratan de resolver a la mayor brevedad posible, pero debido al cúmulo de estas que son radicadas a diario, se hace imposible responder en el tiempo que lo establece la ley.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción como quiera que la entidad está haciendo todo lo posible para resolver a la mayor prontitud la petición del accionante.

2º Las demás entidades vinculadas, dentro del término que se fijó, no allegaron pronunciamiento alguno.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Copia del Auto de Aprobación de Conciliación Judicial, del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá:

“...PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 02 de junio de 2022, entre el apoderado de la señora MARITZA RAMIREZ URREGO y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía \$ 3.520.529 por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.”

*Derecho de Petición de fecha 09 de diciembre de 2022:

*“Bogotá D.C. diciembre de 2022.
Señores FIDUPREVISORA S.A
Bogotá D.C.*

ASUNTO: PAGO O REPROGRAMACION DE PAGO POR CUMPLIMIENTO DE CONCILIACIÓN APROBADA FRENTE AL PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS PARCIALES RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 8214 DE 22 DE AGOSTO DE 2018– PROCESO 11001333501220200023400, AUTO DE APROBACION DEL 29/06/2022.

“JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.268.011 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 66.637 el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la docente MARITZA RAMIREZ URREGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.560.164, mediante este escrito me permito presentar a ustedes INSISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN APROBADA FRENTE

*“AL PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS PARCIALES RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 8214 DE 22 DE AGOSTO DE 2018– PROCESO 11001333501220200023400, AUTO DE APROBACION DEL 29/06/2022
PETICION ESPECIAL*

“A la FIDUPREVISORA S.A, se sirvan informar si el pago de la sanción moratoria aprobada mediante conciliación de la docente MARITZA RAMIREZ URREGO ya estuvo a disposición y de no ser así PROGRAMAR el mismo ya que han transcurrido más de dos meses después de aprobada la misma.

“De no ser así Ruego, notificar la fecha de pago al suscrito y en su defecto REPOGRAMAR EL PAGO...”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante la omisión de respuesta por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, frente a la solicitud radicada el 9 de diciembre de 2022.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.
² Sentencia T-430/17.

¹ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”¹. *del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido*

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente Sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil*

comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que se presentó una solicitud el **9 de diciembre de 2022, ante la FIDUPREVISORA S.A.**, deprecando la PROGRAMACION de la fecha de pago de la CONCILIACION aprobada el 29 de junio de 2022 por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, por pago tardío de cesantías parciales, o en su defecto si dicho pago ya estuvo incluido en nómina, procedan a REPROGRAMACIÓN DEL PAGO, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -6 de febrero de 2023 – se le haya dado respuesta, asunto que fue corroborado por la entidad demandada, quien dio a conocer que la solicitud aún no ha sido contestada, por lo que se escaló al área encargada, sin especificación, para su respectivo trámite con prelación.

Así las cosas, se advierte que se encuentra vencido el término de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sin que se haya emitido una respuesta a la petición en referencia, en consecuencia, resulta procedente amparar el derecho de petición del señor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, representante judicial de la docente **MARITZA RAMIREZ URREGO**, por ende, se tutelaré el derecho de petición y como la accionada alega que no han podido contestar la petición porque que a esa entidad llegan muchos derechos de petición, y se tratan de resolver a la mayor brevedad posible, pero debido al cúmulo de estas que son radicadas a diario, se hace imposible responder en el tiempo que lo establece la ley., se dará un término prudencial y se ordenará que en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, el **Representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** presentada el **9 DE DICIEMBRE DE 2022**. Debiendo aclararse, en caso de un incidente de desacato, que no se está ordenando a la accionada que en el término antes mencionado se pague lo solicitado, sino que se le diga al accionante cuándo se le va a pagar el monto de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora MARITZA RAMIREZ URREGO, vulnerando por la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles,

contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2022, BAJO EL NUMERO 20221013831832**, presentada por el **apoderado judicial de la docente MARITZA RAMIREZ URREGO** y se lo comuniqué al email: notificacionesbogotaa@giraldoabogados.com.co

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTE:

notificacionesbogotaa@giraldoabogados.com.co

ACCIONADO:

FIDUPREVISORA: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

VINCULADOS:

FOMAG: fomag@fiduprevisora.com.co

MINEDUCACION: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ